LEY QUE FORTALECE LA PROTECCIÓN DE LAS ÁREAS FORESTALES.

La Congresista de la República, que suscribe **MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO**, con la facultad establecida en el artículo 107° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
03 OCT. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 6:57 pm

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE FORTALECE LA PROTECCIÓN DE LAS ÁREAS FORESTALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 33 y 37 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, orientadas a promover la no modificación del uso de las unidades de ordenamiento forestal, con la finalidad de proteger las áreas forestales en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Modificación de los artículos 33 y 37 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Se modifican los artículos 33 y 37 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, quedando redactados de la siguiente manera:

Artículo 33. Aprobación de la zonificación forestal

La zonificación forestal es aprobada mediante resolución ministerial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a propuesta del Serfor en base al expediente técnico elaborado por el Gobierno Regional y con opinión previa del Ministerio del Ambiente".

La no aprobación de la zonificación forestal para la calificación de las diferentes unidades de ordenamiento forestal, no dan lugar a que se realice el cambio de uso actual de las mismas o se otorgue títulos habilitantes.

Artículo 37. Prohibición de cambio de uso actual de tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección.

En tierras de capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, se prohíbe el cambio de uso actual a fines agropecuarios.

Se prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión en tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados.

Ello no impide el otorgamiento de derechos reales mediante contratos de cesión en uso, en forma excepcional y sujetos a los más rigurosos requisitos de sostenibilidad ambiental, en áreas zonificadas como de tratamiento especial, en el marco de la presente Ley y su reglamento. Esta disposición se establece sin perjuicio de los derechos y tierras de las comunidades nativas y campesinas.

La prohibición a que se refiere el presente artículo es aplicable, incluso a tierras que se hayan visto afectados con incendios forestales y cuya condición haya sido modificada a consecuencia de cualquier evento que modifique este ecosistema.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Primera. Modificación del artículo 310 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635

Se modifica el artículo 310 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635, con el siguiente texto:

"Artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas u otros recursos forestales.

El que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, ***o produce un incendio forestal*** *en todo o en parte, bosques, formaciones boscosas* ***u otros recursos forestales, sean naturales o plantaciones u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas,*** *será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años* ***y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.***

La pena será ***no menor de seis ni mayor de diez cuatro años*** *y de noventa a ciento veinte días-multa, cuando:*

1. *Del delito resulta la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático,* ***altera las condiciones de vida de personas, plantas o animales.***

2. *El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistema de irrigación,* ***o zonas habitadas por poblaciones.***

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera. Fondo para la recuperación de áreas afectadas por incendios forestales.

a) Declárese de interés nacional y necesidad pública la creación de un fondo de contingencia para el financiamiento de las acciones de remediación de las áreas afectadas por incendios forestales.
b) El Fondo de Contingencia a que se refiere el literal anterior, tiene como ámbito de aplicación los sitios impactados y que han sido declarados en emergencia por impacto de daños a consecuencia de incendios forestales
c) El Poder Ejecutivo en el plazo de 30 días calendarios establece el capital inicial, para el financiamiento de las acciones de remediación de las áreas afectadas por incendios forestales.

Segunda. De la responsabilidad del Poder Ejecutivo

Encárguese al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, a elaborar los Planes de Recuperación de las áreas donde se han registrado incendios forestales, a fin de establecerse las acciones, entidades responsables y el cronograma de ejecución de las mismas.

Es responsabilidad del Ministerio del Ambiente, la supervisión de la implementación de los Planes de Recuperación una vez aprobados.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALVA PRIETO Maria Del Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/10/2024 18:19:58-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **09** de **octubre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9109/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **AGRARIA; Y**
2. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Los artículos 33 y 37 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre que son materia de modificación, regulan lo referente a la aprobación de la zonificación forestal, así como la prohibición de cambio de uso actual de tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección respectivamente.

Así los citados artículos establecen lo siguiente:

> ***Artículo 33. Aprobación de la zonificación forestal***
> *La zonificación forestal es aprobada mediante resolución ministerial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a propuesta del Serfor en base al expediente técnico elaborado por el Gobierno Regional y con opinión previa del Ministerio del Ambiente".*
>
> ***Artículo 37. Prohibición de cambio de uso actual de tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección***
> *En tierras de capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, se prohíbe el cambio de uso actual a fines agropecuarios.*
> *Se prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión en tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados.*
> *Ello no impide el otorgamiento de derechos reales mediante contratos de cesión en uso, en forma excepcional y sujetos a los más rigurosos requisitos de sostenibilidad ambiental, en áreas zonificadas como de tratamiento especial, en el marco de la presente Ley y su reglamento. Esta disposición se establece sin perjuicio de los derechos y tierras de las comunidades nativas y campesinas.*

La presente iniciativa legislativa plantea la modificación de los citados artículos con el propósito de promover la no modificación del uso de las unidades de ordenamiento forestal, con la finalidad de proteger las áreas forestales en todo el territorio nacional.

Esta medida se propone en razón a que la protección de las áreas forestales constituye un fuerte componente ambiental, así lo reconoce la Constitución Política que en su artículo 66 establece que:

> ***Artículo 66.*** *Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.*

Se debe tener en cuenta que, los recursos forestales, los bosques naturales, plantaciones forestales y las tierras cuya capacidad de uso mayor sea de producción y protección forestal y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, constituyen recursos naturales renovables de los que el hombre dispone para proporcionar beneficios sociales y económicos, teniendo en cuenta el valor que tienen de forma ecológica y ambiental.

Lo señalado, guarda relación con lo establecido en el literal b) del artículo 3 de la Ley N°26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, el cual establece que son considerados recursos naturales, el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección.

El Estado conforme a los artículos 67 y 68 de la Carta Magna, determina la política nacional del ambiente, promueve el uso sostenible de sus recursos naturales y está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Según información del portal INFOBAE, "*en las últimas semanas, Perú es escenario de una devastación ambiental que sigue expandiéndose por diversas regiones. Según el último informe del Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci), 361 incendios forestales han afectado a 22 regiones del país desde julio, arrasando más de 5 mil hectáreas de bosques. La magnitud de esta catástrofe es tal que los expertos aseguran que algunos ecosistemas podrían tardar hasta 500 años en regenerarse completamente. Esta tragedia ambiental pone de manifiesto tanto las graves consecuencias del cambio climático como la falta de medidas preventivas adecuadas para enfrentarlo*"

En el Perú, con su gran diversidad geográfica que incluye desde valles costeros hasta picos andinos, presenta grandes retos en términos de obtención de datos climáticos precisos. Este vacío de información complica la planificación de estrategias de prevención y respuesta ante los incendios forestales, que cada año parecen incrementarse en frecuencia e intensidad. Además, el cambio en los patrones de viento y la mayor evaporación de agua provocada por el calentamiento global han aumentado la probabilidad de que estos desastres se repitan."[1].

Conforme al reporte antes mencionado, los incendios forestales, naturales o provocados, vienen afectando diversos recursos que el Estado conforme a la Constitución tiene por obligación conservar.

En este sentido, la presente iniciativa legislativa pretende aunada a la legislación civil, penal y administrativa vigente fortalecer las medidas que eviten la deforestación producto de los incendios forestales.

Así se propone la modificación del artículo 33 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual propone los siguiente:

[1] Incendios forestales en Perú: hasta 500 años tardarán los ecosistemas en regenerarse del daño provocado por el fuego, disponible enhttps://www.infobae.com/peru/2024/09/22/incendios-forestales-en-peru-hasta-500-anos-tardaran-los-ecosistemas-en-regenerarse-del-dano-provocado-por-el-fuego/

Artículo 33. Aprobación de la zonificación forestal

La zonificación forestal es aprobada mediante resolución ministerial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a propuesta del Serfor en base al expediente técnico elaborado por el Gobierno Regional y con opinión previa del Ministerio del Ambiente".

La no aprobación de la zonificación forestal para la calificación de las diferentes unidades de ordenamiento forestal, no dan lugar a que se realice el cambio de uso actual de las mismas o se otorgue títulos habilitantes.

Con esta propuesta se busca que las unidades de ordenamiento forestal, pese a que no cuenten con zonificación forestal, no se haga cambio de uso de las mismas o se otorgue títulos habilitantes, protegiéndose dichas áreas a efecto de que no sean destinados a un fin distinto al que siempre han estado destinadas.

Otro artículo que se propone modifica es el artículo 37 de la citada norma, modificación que propone:

Artículo 37. Prohibición de cambio de uso actual de tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección.

En tierras de capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, se prohíbe el cambio de uso actual a fines agropecuarios.

Se prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión en tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados.

Ello no impide el otorgamiento de derechos reales mediante contratos de cesión en uso, en forma excepcional y sujetos a los más rigurosos requisitos de sostenibilidad ambiental, en áreas zonificadas como de tratamiento especial, en el marco de la presente Ley y su reglamento. Esta disposición se establece sin perjuicio de los derechos y tierras de las comunidades nativas y campesinas.

La prohibición a que se refiere el presente artículo es aplicable, incluso a tierras que se hayan visto afectados con incendios forestales y cuya condición haya sido modificada a consecuencia de cualquier evento que modifique este ecosistema.

Conforme se desprende de la propuesta nuevamente se busca impedir el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión en tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal, así éstas se hayan visto afectados con incendios forestales y cuya condición haya sido modificada a consecuencia de cualquier

evento que modifique este ecosistema. Nuevamente con esta propuesta lo que se busca es la protección de este tipo de las áreas forestales, ello ante la reciente olas de incendios que se han venido presentado, los cuales en algunos casos son presumiblemente provocados adrede con el fin de modificar la condición de dichas áreas.

Otra de las propuestas que contiene la fórmula legal es la referida a la modificación del artículo 310 del Código Penal, a efecto de incorporar como parte del mismo el hecho de producir un incendio forestal en recursos forestales, sean naturales o plantaciones u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas, sea calificado como delito, así como incrementar el tiempo de la prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

Igualmente se incrementa la pena no menor de seis ni mayor de diez cuatro años, cuando:

1. Del delito resulta la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático, altera las condiciones de vida de personas, plantas o animales.
2. El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistema de irrigación, o zonas habitadas por poblaciones.

Esta propuesta busca sancionar a las personas que intencionalmente provocan incendios en áreas forestales con el propósito de cambiar el uso de las mismas o por otros intereses.

Cabe señalar que esta propuesta no solo apunta a endurecer las penas, sino sobre todo a proteger estás áreas que vienen siendo afectadas a consecuencia de los incendios forestales, así se busca declara de interés nacional y necesidad pública la creación de un fondo de contingencia para el financiamiento de las acciones de remediación de las áreas afectadas por incendios forestales.

Declaratoria que se realiza a fin de llamar la atención del Poder Ejecutivo, dado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución restringe el derecho de los congresistas, privándoles de iniciativa legislativa en lo referido al gasto público. Por lo que la propuesta apunta a que sea el propio Poder Ejecutivo quien determine el monto a destinarse al mencionado fondo.

Asimismo, se eencarga al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, a elaborar los Planes de Recuperación de las áreas donde se han registrado incendios forestales, a fin de establecerse las acciones, entidades responsables y el cronograma de ejecución de las mismas. Esta propuesta busca nuevamente la protección de las áreas forestales y por ende su conservación.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios de la presente propuesta legislativa, es a nivel ambiental, dado que busca la protección de los bosques, evitando que estos sean modificados a consecuencia de los

incendios forestales, que como se ha señalado líneas arriba en algunos casos son provocados en forma intencional, afectando la biodiversidad y generando graves consecuencia en el cambio climático.

Asimismo, esta norma busca evitar se provoquen incendios forestales, dado que los mismos generan graves pérdidas siendo sus consecuencias negativas para los recursos forestales y de fauna silvestre e incluso para los cultivos agrícolas; dado que se destruyen la vegetación, matan la fauna silvestre, eliminan la vida en el suelo, contaminan las aguas así como el aire atmosférico; poniendo en riesgo la salud y la vida humana.

Por lo tanto, es propuesta normativa resulta beneficios dado que es una protección para evitar que se cambie el paisaje de forma radical de un ecosistema el cual se tardará cientos de años en regenerarse.

Asimismo, busca proteger las inversiones económicas, dado que a consecuencia de los incendios forestales estas generan la pérdida de plantaciones forestales.

III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 33 y 37 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, orientadas a promover la no modificación del uso de las unidades de ordenamiento forestal, con la finalidad de proteger las áreas forestales en todo el territorio nacional.

Asimismo, la presente propuesta plantea hacer más drástica las penas de los delitos contra los bosques o formaciones boscosas u otros recursos forestales.

Las modificaciones propuestas se encuentran detalladas en el siguiente cuadro:

Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre	
Texto Actual	**Texto Propuesto**
Artículo 33. Aprobación de la zonificación forestal La zonificación forestal es aprobada mediante resolución ministerial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a propuesta del Serfor en base al expediente técnico elaborado por el Gobierno Regional y con opinión previa del Ministerio del Ambiente".	**Artículo 33. Aprobación de la zonificación forestal** La zonificación forestal es aprobada mediante resolución ministerial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a propuesta del Serfor en base al expediente técnico elaborado por el Gobierno Regional y con opinión previa del Ministerio del Ambiente". **La no aprobación de la zonificación forestal para la calificación de las diferentes unidades de ordenamiento forestal, no dan lugar a que se realice el cambio de uso actual de las mismas o se otorgue títulos habilitantes.**

Artículo 37. Prohibición de cambio de uso actual de tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección En tierras de capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, se prohíbe el cambio de uso actual a fines agropecuarios. Se prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión en tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados. Ello no impide el otorgamiento de derechos reales mediante contratos de cesión en uso, en forma excepcional y sujetos a los más rigurosos requisitos de sostenibilidad ambiental, en áreas zonificadas como de tratamiento especial, en el marco de la presente Ley y su reglamento. Esta disposición se establece sin perjuicio de los derechos y tierras de las comunidades nativas y campesinas.	**Artículo 37. Prohibición de cambio de uso actual de tierras de capacidad de uso mayor forestal y de protección.** En tierras de capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, se prohíbe el cambio de uso actual a fines agropecuarios. Se prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión en tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados. Ello no impide el otorgamiento de derechos reales mediante contratos de cesión en uso, en forma excepcional y sujetos a los más rigurosos requisitos de sostenibilidad ambiental, en áreas zonificadas como de tratamiento especial, en el marco de la presente Ley y su reglamento. Esta disposición se establece sin perjuicio de los derechos y tierras de las comunidades nativas y campesinas. **La prohibición a que se refiere el presente artículo es aplicable, incluso a tierras que se hayan visto afectados con incendios forestales y cuya condición haya sido modificada a consecuencia de cualquier evento que modifique este ecosistema.**

Código Penal	
Texto Actual	**Texto Propuesto**
Artículo 310.- El que destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que	**"Artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas u otros recursos forestales.**

están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de noventa a ciento veinte días-multa, cuando: **1.** Del delito resulta la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático. **2.** El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.(*)	El que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, **o produce un incendio forestal** en todo o en parte, bosques, formaciones boscosas **u otros recursos forestales, sean naturales o plantaciones u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas,** será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de ocho años** y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas. La pena será **no menor de seis ni mayor de diez cuatro años** y de noventa a ciento veinte días-multa, cuando: **1.** Del delito resulta la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático, **altera las condiciones de vida de personas, plantas o animales**. **2.** El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistema de irrigación, **o zonas habitadas por poblaciones.**

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La propuesta legislativa se circunscribe con las siguientes políticas de Estado:

19. Desarrollo sostenible y gestión ambiental, a través del cual el Estado se compromete también a institucionalizar la gestión ambiental, pública y privada, para proteger la diversidad biológica, facilitar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, asegurar la protección ambiental y promover centros poblados y ciudades sostenibles; lo cual ayudará a mejorar la calidad de vida, especialmente de la población más vulnerable del país.